REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOLIVAR CAUCA

Dda. #19100-4089001-2024-00083-00 Ejecutivo

Auto Interlocutorio No.218

Bolívar, Cauca, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante el presente proveído, se procede a resolver sobre la viabilidad de librar o no el mandamiento de pago solicitado por la parte actora dentro del asunto de la referencia, lo cual se hace previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

El abogado ARIEL FERNANDO VELASCO MARTINEZ, como apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., presentó a través del correo electrónico enviado al correo institucional de este despacho, demanda Ejecutiva en contra de LIBIA ESPERANZA ORTIZ BOLAÑOS, mayor de edad y vecina de este Municipio.

Ahora bien, el artículo 422 del Código General del Proceso, establece: *"Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y* ***exigibles,*** *que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él...."*

En efecto, la exigencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo que la respalde. De ahí la exigencia para tal clase de procesos, los cuales deberán apoyarse no en un documento cualquiera, sino en uno que efectivamente le produzca al Juez la certeza de manera que de su lectura llegue a conocer claramente quien es el deudor, cuanto y que cosa se debe y cuando, vale decir que el titulo ejecutivo esté dotado de particular eficacia, entonces la certeza del documento aducido como base de recaudo ejecutivo no debe ser forzada, pues si así fuera desde ese mismo instante el proceso ejecutivo quedaría desvirtuado.

Conceptos que llevan a concluir que en el trámite ejecutivo no puede existir dubitación alguna en torno a la obligación (elementos substanciales), que se busca hacer efectiva, además de haber plena prueba de ella (elemento formal), por lo que el artículo 422 de nuestro ordenamiento procesal vigente, impera que son demandables ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Aplicando las anteriores apreciaciones al sub-lite, el Juzgado procede a analizar si el documento base de recaudo ejecutivo reúne los presupuestos señalados en el art. 422 del C. G. P., para establecer si tiene o no mérito ejecutivo la obligación reclamada.

Se allegó como base de recaudo, los Pagarés No.021046100019243 y No.021046100013886 y las correspondientes Tablas de Amortización.

Procedamos a analizar el documento aportado en el aspecto sustancial, es decir en el acto jurídico del que resulta la voluntad concreta de las partes,

para determinar primordialmente si reúne el requisito de exigibilidad que consagra el art. 422 de la norma ya señalada.

Estudiado el instrumento en mención, vemos que en el mismo se indica como fecha de vencimiento de las obligaciones el 01 de abril de 2024, sin embargo, en las tablas de amortización adjuntas a la demanda se evidencia que las obligaciones demandadas aún están vigentes, pues deben cancelarse el 07 y 21 de junio de 2024 y no como lo menciona la parte actora en escrito demandatorio, recordándole al apoderado judicial que las obligaciones demandadas en este momento procesal no cumplen el requisito de exigibilidad, pues si bien hace mención a que el demandado tiene otras obligaciones con la entidad demandante, las cuales se encuentran vencidas, es una situación que no obvia el que las obligaciones que se demandan en este momento deban reunir los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P.

De lo anterior se desprende la falta de exigibilidad de las obligaciones, conllevando ello a que no sea viable despachar favorablemente las pretensiones elevadas dentro de la presente ejecución, y así ha de ser declarado en la parte resolutiva del presente proveído.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bolívar Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar auto de mandamiento de pago por los conceptos solicitados dentro de la presente ejecución.

SEGUNDO: ARCHIVAR, NOTIFICADA esta providencia, previa cancelación de su radicación y demás constancias pertinentes, el expediente.

TERCERO: teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos fueron enviados vía correo electrónico (Ley 2213 de 2022) y que los originales se encuentran en poder de la parte demandante, no es necesario ordenar la devolución de los documentos que reposan en el despacho.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en este proceso ejecutivo al abogado ARIEL FERNANDO VELASCO MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 76.313.187 expedida en Popayán Cauca y T. P. No.89323 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos concedidos en el memorial poder adjunto a la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

CATALINA DUQUE LONDOÑO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
BOLIVAR - CAUCA-
POR ESTADO No. 042
HOY 09 DE MAYO DE 2024
HORA: 8:00 A.M.

SANDRA ISABEL JOAQUI HOYOS
SECRETARIA

Rad.2024-00083-00